

**GUÍA PARA LAS JUZGADORAS
Y JUZGADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SOBRE PREVENCIÓN,
INVESTIGACIÓN,
SANCIÓN Y REPARACIÓN
DE LA TORTURA
Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES
INHUMANOS O
DEGRADANTES**

Mario Santiago Juárez
Juan Carlos Gutiérrez Contreras
Sandra Guzman Sanguino



Introducción

El 10 de diciembre de 1984, fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. Esto significó un avance fundamental en la historia de los derechos humanos. Con la firma de la Convención se reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la integridad y dignidad humana. Los mecanismos internacionales de prevención de la tortura hacen hincapié en la importancia de una interpretación de esta conducta con enfoque de género y en la necesidad de prestar especial atención a cuestiones como la violación sexual durante la detención, la violencia contra las mujeres embarazadas y la negación de los derechos reproductivos, los cuales han sido reconocidos a nivel internacional y regional.

El papel de la autoridad judicial resulta singularmente importante para inhibir la práctica de la tortura, pues quien juzga debe tener una actuación eficaz para detectar y responder de manera oportuna, ante posibles afectaciones a los derechos humanos de personas sujetas a proceso, siendo importante destacar que una persona detenida por la probable comisión de un delito, no pierde su derecho a ser tratada con humanidad, por lo que la impunidad de la tortura sólo fomenta este ilícito, mientras que la sensibilización acerca de ésta la inhibe.

Es necesario mencionar que el mandato del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vuelve el referente de las personas que trabajamos en el servicio público; especialmente en el ámbito de la justicia, ya que se encuentra en manos de juezas y jueces, quienes al resolver estos casos inhiben las

prácticas de tortura, pues la única forma de detener esto es garantizando la sanción a los culpables, requiriéndose en primera instancia, sentar las bases para la identificación e investigación efectivas de hechos de esta naturaleza, para lo cual, a su vez, resulta indispensable recomponer la forma en que miramos a aquellas personas que se dicen víctimas de tortura, otorgándoles las más amplias garantías para investigar y eventualmente castigar la práctica de la misma.

Resulta fundamental que reiteremos que es obligación de los estados prevenir, prohibir, investigar y sancionar todo acto de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, prácticas que anulan a las personas a través de la grave violación de sus derechos humanos; respetando la integridad física y mental de todas las personas, pero sobre todo garantizando la justicia y la reparación integral de los daños para las víctimas. En virtud de estas obligaciones es que el Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo este tema de vital importancia, a través de la participación de la organización de la sociedad civil, I(DH)EAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A. C. presentan la **“Guía para las juzgadoras y juzgadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sobre prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”**, que es el resultado del trabajo de cursos de capacitación en este tema y de grupos focales con operadores de justicia del Tribunal. La guía tiene como fin contribuir a mejorar la labor jurisdiccional y el actuar de las personas impartidoras de justicia frente a las violaciones a los derechos humanos.

La guía se compone de tres capítulos, el primero es la parte conceptual, fundamento y base para poder comprender qué es la tortura y el marco jurídico. El capítulo segundo aborda desde la legalidad de una detención, la inversión de la carga de la prueba, la aplicación de la regla de exclusión y las funciones que debe realizar la persona que juzga para prevenir y denunciar la tortura. Finalmente, el último capítulo explica las características de la tortura como delito, su aplicación como tipo

penal, el estándar de prueba en los juicios de tortura y la reparación a víctimas de tortura en las resoluciones jurisdiccionales.

La actuación de la autoridad judicial representa el pilar fundamental para avanzar en el cumplimiento del respeto a los derechos humanos. Esta guía promoverá la más alta sensibilidad de juezas y jueces para privilegiar la dignidad de las personas por encima de cualquier otra circunstancia, por lo que resulta novedoso el tratamiento metodológico hecho por I(DH)EAS, así como su planteamiento para generar un prontuario de reflexión para las y los juzgadores que les permita tener una guía de consulta rápida y eficaz para atender en esta sede judicial los estándares internacionales sobre la materia.

Igualmente, me permito reconocer el esfuerzo de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de este Tribunal, al frente de la cual se encuentra la maestra María Elena Lugo del Castillo, sin la cual no sería posible estar a la vanguardia sobre el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en beneficio de las personas usuarias de esta Casa de Justicia. Esta publicación es una muestra más, de que la suma de esfuerzos es siempre a fin de satisfacer las necesidades y aún más, contribuye al anhelo de la protección a los Derechos Humanos en beneficio de todas las familias de la Ciudad de México.

Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

**GUÍA PARA LAS JUZGADORAS
Y JUZGADORES** DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SOBRE **PREVENCIÓN,**
INVESTIGACIÓN,
SANCIÓN Y REPARACIÓN
DE LA **TORTURA**
Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES
INHUMANOS O
DEGRADANTES

“GUÍA PARA LAS JUZGADORAS Y JUZGADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS, INHUMANOS O DEGRADANTES”, es una publicación del Tribunal Superior de la Ciudad de México.

Edición Diciembre 2017
Dirección de Orientación Ciudadana y de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Certificado de Registro de Obra en el Registro Público del Derecho de Autor, en trámite ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).

ISBN: 978-607-9082-22-2
D.R. © Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Avenida Niños Héroes 132, Colonia Doctores,
Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06720
RFC.: TSJ5501014L8

REPRESENTANTE LEGAL:
Magistrado Presidente Doctor Álvaro Augusto Pérez Juárez

RESPONSABLE ISBN:
Maestra María Elena Lugo del Castillo
Teléfono: 52 31 35 26

Derechos reservados conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor. Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización del propietario de los derechos de propiedad intelectual y patrimonial de esta obra Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. *(Cualquier violación a esta disposición puede constituir una situación de orden legal, administrativa o hasta una conducta constitutiva de un acto ilícito.)*

AUTORES
Mario Santiago Juárez
Juan Carlos Gutiérrez Contreras
Sandra Alejandra Guzmán Sanguino

DISEÑO DE PORTADA E INTERIORES
Gabriela Monticelli
Taller de Sueños
contacto.taller.ds@gmail.com

INFOGRAFÍAS
Sandra A. Guzmán Sanguino

Este libro se terminó de imprimir el 5 de diciembre del 2017, primera edición, constante de 1,000 ejemplares.

IMPRESO EN MÉXICO | PRINTED IN MEXICO



Índice

Abreviaturas.....	4
I. Presentación.....	5
II. Breve nota metodológica.....	7
III. Marco conceptual. Definición de la tortura y de malos tratos.....	10
III.1. Diferencias entre tortura y malos tratos.....	13
III.2. Violencia sexual como tortura.....	16
III.3. La tortura como delito y como violación a derechos humanos desde la función jurisdiccional.....	23
III.4. Responsabilidad del Estado.....	25
III.4.1. La responsabilidad de los servidores públicos.....	27
III.4.2. La responsabilidad de las juzgadas y juzgadores de justicia.....	29
IV. Violación a derechos humanos.....	31
IV.1. Legalidad de la detención.....	32
IV.2. Cadena de custodia.....	35
IV.3. Noticia de la tortura.....	36
IV.4. La inversión de la carga de la prueba.....	39
IV.5. Aplicación de la regla de exclusión.....	40
IV.6. Actuaciones jurisdiccionales de investigación de la tortura para su esclarecimiento como violación a los derechos humanos.....	43
IV.7. El papel de las juezas y jueces en el otorgamiento de medidas de ayuda, atención y protección a las víctimas de tortura.....	44
V. Tortura como delito.....	47
V.1. Material probatorio y estándar de prueba en juicios por tortura.....	48
V.2. Distribución de responsabilidades por la comisión del delito en sentencias dictadas por Jueces y Magistrados del TSJCDMX.....	50
VI. Prevención de la tortura en los centros de reclusión.....	52
VII. La reparación integral del daño a víctimas de tortura en sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del TSJCDMX.....	55
Bibliografía.....	58

Abreviaturas

CCT:	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas
-------------	--

CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
---------------	---

CIPST:	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
---------------	--

CNPP:	Código Nacional de Procedimientos Penales
--------------	---

Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
-------------------	--

ICTR:	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
--------------	--

LGPIST:	Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
----------------	--

ONU:	Organización de las Naciones Unidas
-------------	-------------------------------------

PGR:	Procuraduría General de la República
-------------	--------------------------------------

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
--------------	--

TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
--------------	--------------------------------------

TSJCDMX:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
-----------------	--

I. Presentación

LA “GUÍA PARA LAS JUZGADORAS Y JUZGADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de la Ciudad de México, sobre prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” (en lo sucesivo Guía) tiene como objeto contribuir al fortalecimiento de las labores de los funcionarios adscritos al Tribunal en torno a las acciones que deberán seguir en los casos relacionados con tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (malos tratos).

La Guía busca construir un marco de actuación esquematizado ante este tipo de hechos, brindando a las operadoras y operadores judiciales estándares y elementos normativos desde la perspectiva del respeto a los derechos humanos y atendiendo a la premisa que considera al activismo de los órganos jurisdiccionales como fundamental para proteger a las personas de la tortura y malos tratos.¹

Es importante recordar que en la Ciudad de México el sistema de justicia penal acusatorio se encuentra ya operando.² Las personas impartidoras de justicia en México, que hasta hace no mucho tiempo se veían a sí mismas como simples aplicadores del derecho,³ tendrán cada vez mayor intervención en la búsqueda de justicia relacionada con graves violaciones a los derechos humanos. Lo anterior implica que éstas deben estar preparadas para afrontar el fenómeno de la tortura y los malos tratos, bajo la premisa de su prohibición absoluta desde el sistema pro-

1 Expresión acuñada en los Estados Unidos de América (*judicial activism*) para referirse a la actitud de jueces y tribunales a hacer uso de una interpretación expansiva; encaminada ya sea a ampliar el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos o a lograr determinados cambios y resultados en las prácticas de la autoridad. Cfr. Voz Activismo Judicial /en/ Fix Fierro, Héctor (et al.) *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.

2 Tras la reforma al sistema de justicia penal del año 2008, el plazo para cumplir con la obligación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) fue de 8 años, contados a partir del día que se publicó la reforma. Es decir, la fecha límite para las instituciones que conforman el sistema, según la reforma, se cumplió el 18 de junio del 2016.

3 En el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal de 2008 se señalaba que: “Las juezas y los jueces y las y los magistrados del TSJDF no utilizan los principios de interpretación de los derechos humanos para resolver los conflictos, sino que se miran a sí mismos como juezas y jueces de estricta legalidad que significa que tienden a no “extralimitarse” del marco legal nacional o local...” Comité Coordinador para la elaboración del *Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008, p. 199.

cesal acusatorio, y ubicar la jurisprudencia aplicable, tanto en el ámbito nacional como internacional en la materia.

En este sentido, es crucial aplicar el nuevo paradigma, según el cual, las juezas y jueces deben realizar acciones tendientes a llenar de contenido las reformas constitucionales de 2008 y 2011, relacionadas con el sistema de justicia penal y con los Derechos Humanos, respectivamente. Además de garantizar el cumplimiento de la reciente Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General o LGPIST).⁴

En consonancia con la Ley General de Tortura y la Ley General de Víctimas, la función jurisdiccional debe ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos que, por diferentes circunstancias, se encuentran en condiciones que las hagan más susceptibles a ser víctimas de violación de derechos, atendiendo el enfoque diferencial y especializado, lo que implica que las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada.⁵

Igualmente es importante establecer que la nueva época jurisprudencial ha definido que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁶

4 La Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue publicada en el *DOF* el 26 de junio de 2017.

5 Artículo 4 de la LGV: “Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor”; Artículo 6, III LGPIST.

6 Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal,

II. Breve nota metodológica

LA GUÍA SE ELABORÓ TOMANDO EN CUENTA LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS SOBRE LA materia y usando como referencia principal el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la interpretación que ha hecho sobre la materia el Poder Judicial de la Federación, así como los órganos internacionales de protección de derechos humanos (en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH).

Como fuentes complementarias se utilizaron los informes de expertos internacionales, particularmente el informe del relator de la ONU sobre la tortura. Asimismo, se recurrió a los diversos protocolos sobre investigación y juzgamiento de hechos presuntamente constitutivos de tortura, en especial los instrumentos ya existentes en la Ciudad de México sobre el tema, el Protocolo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Protocolo Homologado para investigar actos de Tortura de la Procuraduría General de la República.

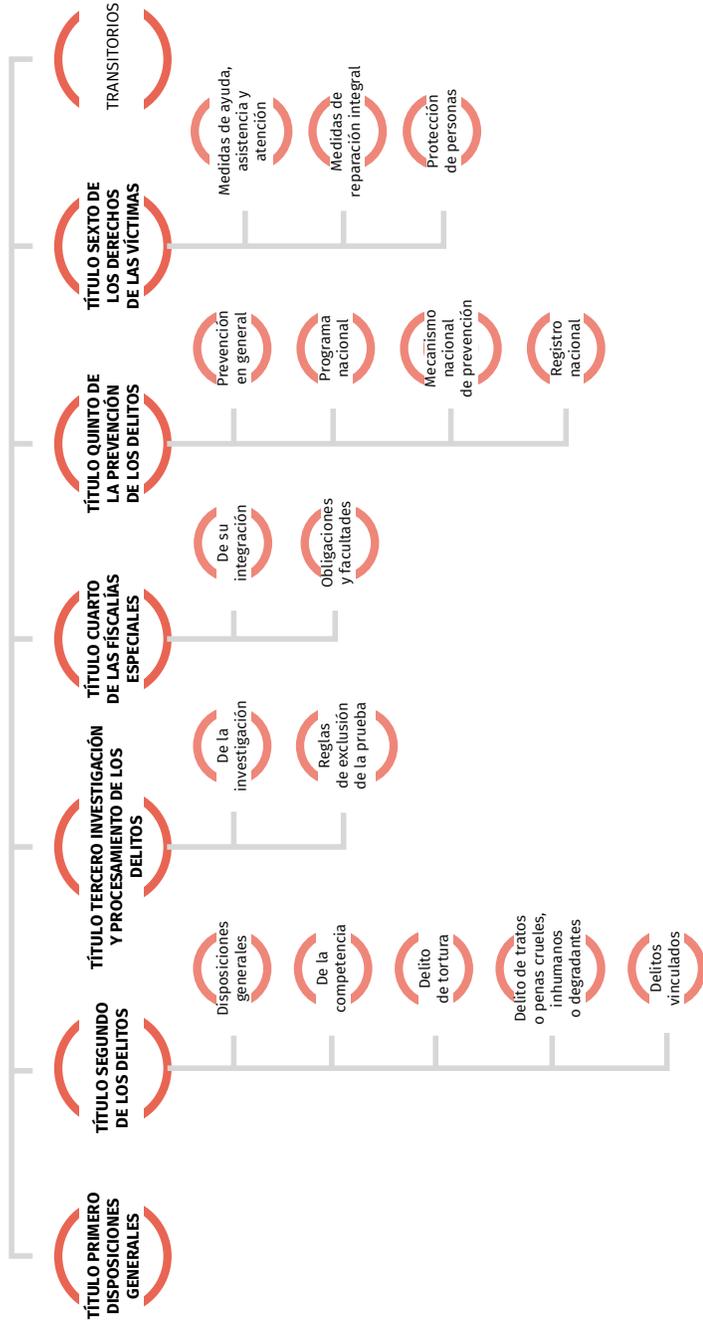
Al momento de elaborarse la Guía, se promulgó la LGPIST de observancia general en todo el territorio nacional. Esta Ley tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

sistemática y original del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de sus normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano". Décima Época. Núm. de Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Contradicción de tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional).

Con el propósito de fortalecer la investigación y persecución del delito, la Ley define la creación de Fiscalías Especializadas, a las cuales les determina obligaciones y facultades, entre las que se encuentra llevar a cabo el análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura con base en el Registro Nacional y también implementar el Protocolo Homologado en coordinación con todas las autoridades de procuración de justicia.

Finalmente, y como parte de la investigación realizada para la elaboración de la Guía, es importante destacar que en su desarrollo se llevaron a cabo dinámicas de interacción con jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En primera instancia se aplicó un cuestionario a 50 funcionarias y funcionarios a fin de conocer prácticas concretas y actitudes de las personas impartidoras de justicia ante asuntos que involucran hechos presuntamente constitutivos de tortura. A través de esta encuesta se indagó sobre la forma en que las juzgadoras y juzgadores aplican el marco normativo sobre tortura en la Ciudad de México. Además, se realizaron tres grupos focales en la etapa final del proyecto, para llevar a cabo una discusión sobre el contenido de la Guía e incorporar observaciones y escenarios relevantes a la versión final.

Estructura de la Ley General de Tortura



III. Marco conceptual

Definición de la tortura y de malos tratos

LAS DEFINICIONES BÁSICAS DEL DELITO DE TORTURA SE ENCUENTRAN EN LOS instrumentos internacionales en la materia y en la reciente LGPIST. Al respecto se tomaron en cuenta la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas (CCT), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y la propia LGPIST.⁷

En los siguientes cuadros se comparan las definiciones de tortura de las normas señaladas y se comparan sus elementos:

7 Al respecto queremos precisar que no hemos incluido en los cuadros la definición del Código Penal del Distrito Federal, toda vez que éste dejará de aplicarse al encontrarse ya en vigor la Ley General de aplicación obligatoria para la CDMX. El mencionado tipo señala:

“Artículo 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.”

**CONVENCIÓN
CONTRA LA
TORTURA Y
OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES,
INHUMANAS O
DEGRADANTES (CCT)**

**CONVENCIÓN
INTERAMERICANA
PARA PREVENIR
Y SANCIONAR LA
TORTURA (CIPST)**

**LEY GENERAL
PARA PREVENIR,
INVESTIGAR
Y SANCIONAR
LA TORTURA Y
OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES,
INHUMANOS O
DEGRADANTES
(LGPIST).**

Artículo 1:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información a una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 2:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 24:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona. II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o de quien legalmente pudiera otorgarlo.

ELEMENTO	CCT	CPIST	LGIPIST
Intensidad	Requiere que los dolores o sufrimientos sean graves.	No requiere que los dolores o sufrimientos sean graves.	No requiere que los dolores o sufrimientos sean graves.
Finalidad	Obtener información o confesiones, castigar o intimidar.	Investigación criminal, intimidación, castigo, medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.	Obtener información o una confesión, investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medio de coacción, medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.
Sujeto activo	Funcionarios públicos u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento.	No lo incorpora en la definición. Pero sí lo especifica en su artículo 3°. ⁸	Servidor Público o particular con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público con cualquier grado de autoría o participación, que intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en artículo anterior. (Art. 25.)

- 8 Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. “Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es importante señalar que la definición de tortura que ofrece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el tipo penal de la propia Ley General no requieren que el dolor o el sufrimiento infligidos sean graves; al establecer de forma abierta “o con cualquier otro fin”, y al incluir la referencia a la conducta tendiente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima, independientemente de que esos métodos provoquen dolor o sufrimiento.⁹

En este sentido, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha dicho que los “elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 de la Convención no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias”.¹⁰

III.1. Diferencias entre tortura y malos tratos

El criterio esencial para diferenciar entre tortura y malos tratos es la intensidad del sufrimiento.¹¹ La Corte IDH, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha entendido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y iii) se comete con determinado fin o propósito.¹²

En todo caso, “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”.¹³ Por ejemplo, ciertas condiciones carcelarias, en las que no media una intención específica, pueden ser constitutivas de tratos inhumanos, entendiendo precisamente que la definición de malos tratos (acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario) refiere a aquellos casos que no “lleguen a ser tortura”; por

9 Cfr ACNUDH. *Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, 2010, p. 12. En línea: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf Se accedió a la página el 4 de enero de 2017.

10 Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 9.

11 Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párrafo 19.

12 En este sentido ver casos *Bueno Alves Vs Argentina* Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 19; *Inés Fernández Ortega y otros Vs. los Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo Vs. los Estados Unidos Mexicanos* Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

13 Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005) párrafo p. 82.

lo que el requisito de la intencionalidad tampoco es *conditio sine qua non* para determinar la existencia de malos tratos.¹⁴ Al respecto, la LGPIST, establece el tipo penal denominado “Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Es importante precisar que la intensidad del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso por caso que debe contemplar todas las circunstancias, incluyendo la duración del maltrato, las secuelas físicas, psicológicas, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.¹⁵

Al respecto el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que “en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables”. Y ha considerado que “la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa”. En consecuencia, “las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos”.¹⁶

La SCJN ha emitido criterios jurisdiccionales para el estudio de esta necesaria diferencia en la labor jurisdiccional, que recuerdan que la gravedad en las afectaciones es fundamental para determinar la existencia de tortura.

14 *Ibíd.*, p. 27 y 28.

15 Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de Julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 113. Una tesis similar ha sido sostenida por la SCJN: Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.). TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta. Décima Época. Núm. de Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 1423.

16 Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 10.

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.¹⁷

En la infografía No. 1 se examina la generalidad del concepto de tortura a partir de su connotación en el derecho internacional de los derechos humanos como prohibición absoluta y las responsabilidades del Estado en la materia.¹⁸

PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

<ul style="list-style-type: none"> • Respeto y protección a la integridad de la persona, de su libertad y en consecuencia a la dignidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Norma <i>ius cogens</i>. Los Estados no pueden suspenderla incluso en situaciones de emergencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es crimen contra la humanidad cuando los actos son perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil. 	<ul style="list-style-type: none"> • El criterio para diferenciar entre tortura y malos tratos es la intensidad del sufrimiento.
---	--	---	---

Obligaciones del Estado

<ul style="list-style-type: none"> • SANCIONAR tanto al que comete como al que colabora o participa en actos de tortura. • SANCIONAR con las penas adecuadas este delito. <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"></div>	<ul style="list-style-type: none"> • REPARACIÓN INTEGRAL a víctimas de tortura: <ul style="list-style-type: none"> Medidas de rehabilitación. Medidas de restitución. Medidas de satisfacción. Compensación económica. Medidas de no repetición. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prestar AUXILIO a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba. <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"></div>	<ul style="list-style-type: none"> • PROHIBIR que toda declaración o confesión obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el perpetrador.
--	---	---	--

Infografía No. 1

¹⁷ Tesis: P. XXII/2015 (10a.). ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página: 234.

¹⁸ La LGPIST en su Art. 6, VII, establece de manera muy clara la prohibición de la Tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

III.2. Violencia sexual como tortura

La vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en detención impacta en la dimensión sexual. Es importante hacer especial énfasis en esta Guía sobre la relación entre la violencia sexual, tortura y otros malos tratos, pues ha sido un tema poco visibilizado y escasamente estudiado desde la perspectiva jurisdiccional.

Por violencia sexual debemos entender la serie de actos de naturaleza sexual impuestos por la fuerza o mediante coerción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra cualquier víctima, ya sea hombre, mujer, niño o niña. Sacar ventaja de un entorno coercitivo o de la incapacidad de la víctima para dar su libre consentimiento es también una forma de coacción.¹⁹ Sobre el tema de violencia sexual, diferentes instancias (tanto nacionales como internacionales) han generado doctrina relevante y que debe ser usada como referencia en las decisiones judiciales.

Algunas cuestiones que deben tomarse en cuenta son las siguientes:

a. Violencia sexual contra la mujer

Aunque no exclusivamente, en muchas ocasiones la violencia sexual está dirigida a las mujeres; es por esto que el derecho de fuente internacional ha hecho énfasis en la protección de éstas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual:

“Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres y cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”.²⁰

19 Comité Internacional de la Cruz Roja. En línea: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/sexual-violence-questions-and-answers.htm>
Se accedió a la página el 11 de enero de 2017.

20 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia del 30 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 119. La Propia Corte recuerda el siguiente precedente: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 306.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (o CEDAW por sus siglas en inglés), en su recomendación general número 19, señaló lo siguiente:

“El artículo 1 de la Convención [sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.²¹

El CEDAW también ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.²² En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.²³

En México, un caso paradigmático de violencia contra la mujer es el caso *Atenco*, en el que agentes de la policía estatal fueron acusados de agresiones sexuales a mujeres previamente detenidas en mayo de 2006. La SCJN tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el tema señalando que:

“Las mujeres se vieron perjudicadas por actos de violencia distintos a los de los hombres, y eso no puede sino entenderse como discriminatorio y se traduce, a la vez, como una afectación a su dignidad humana, de mayores proporciones que las resentidas por los hombres que también fueron víctimas de abusos de los policías”.²⁴

21 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19. 29/01/92

22 *Ibidem*, antecedentes1.

23 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19. 29/01/92, párr. 24

24 SCJN. Facultad de investigación 3/2006, p. 590. El caso fue presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ahora lo estudia la Corte IDH. En el marco de las detenciones y traslados

La SCJN, a través de una jurisprudencia amplía el contenido del concepto de tortura para el sistema jurídico mexicano, a partir de definir que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”.²⁵

b. La violación como tortura

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el *Protocolo de Estambul*,²⁶ al estudiar el fenómeno de tortura sexual, incluida la violación, establece que:

“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzosamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura”.²⁷

Para la Corte IDH, la violación sexual puede constituir tortura “aun cuando consista en un solo hecho que ocurra fuera de instalaciones estatales”, toda vez que

realizados en los operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, en el contexto del conflicto y las protestas de floricultores y otros grupos. La Comisión consideró acreditada la existencia de graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia sexual en contra de once mujeres, y de violación sexual en el caso de siete de ellas. Se consideró también que la detención de las once mujeres los días 3 y 4 de mayo de 2006 fue ilegal, arbitraria y sin ser informadas sobre las razones de su detención, ni sobre los cargos respectivos. Calificó estos hechos como tortura: las once mujeres fueron víctima de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual en el marco de su detención, traslados y llegada al centro de detención. Cfr. CIDH. “Envía caso sobre México a la Corte IDH.” 27 de septiembre de 2016. En línea:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/140.asp>

25 Expediente varios 1396/2011. Tesis: P. XXIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno SCJN, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 239.

26 Protocolo de Estambul. En línea: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> Se accedió a la página el 16 de enero de 2017.

27 Protocolo de Estambul, párrafo 215.

los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.²⁸

Igualmente este órgano, al analizar diversos casos de tortura sexual en contra de mujeres, ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito en el que la víctima comúnmente tiene resistencias a denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva.

La Corte IDH ha tenido en cuenta el hecho que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático para ellas y cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlo. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.²⁹

En concordancia con lo anterior, es importante observar el análisis del contexto y las circunstancias en las que sucedieron los hechos.³⁰ Así por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso *M.C v. Bulgaria*, estableció la responsabilidad internacional del Estado por cerrar una investigación criminal sobre violencia sexual al no encontrar evidencias de uso de fuerza o resistencia física durante la agresión, razonando que las autoridades estatales fallaron al no considerar todas las circunstancias que pudieron haber inhibido la resistencia física por parte de la víctima. Vale destacar lo que el TEDH expresó en ese caso: “Aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba ‘directa’ de una violación, como trazos de violencia o testigos

28 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” contra los Estados Unidos Mexicanos. SCJN, Sentencia Varios 1396/2011 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015), p. 61 y 62.

29 Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 100, y *Caso J. Vs. Perú*, párrafo 323

30 En este sentido ver: *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Autores/as Gisela de León, Viviana Krsticevic Luis Obando, Buenos Aires, 2010, pp. 49 y 50.

directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir con base en una evaluación de todas las circunstancias relacionadas”³¹

La responsabilidad de las impartidoras e impartidores de justicia frente a las violaciones sexuales, conlleva la obligación de analizar los casos de violencia sexual que se les presenten con perspectiva de género. Esto implica, según la SCJN, el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán:

- (I) Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas.
- (II) Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.
- (III) Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones.
- (IV) Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y
- (V) Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.³²

Sobre este tema la LGPIST incorpora como agravante de la pena el que la víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual.³³ Es importante llamar la

31 Citado en Debida diligencia, *op. Cit.*, TEDH, *M.C. v. Bulgaria case*, app. No. 39272/98, Judgment of 4.3.04, párrafo 181.

32 Tesis: P. XXIII/2015 (10a.). TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Décima Época. Núm. de Registro: 2010003. Instancia: Pleno Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página 238.

33 Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. La víctima sea niña, niño o adolescente; II. La víctima sea una mujer gestante; III. La víctima sea una persona con

atención sobre la posibilidad de que concurran dos o más agravantes señalados en el artículo 27 de dicha ley, cuestión que debe tomarse en cuenta en la individualización de la pena.

c. Violencia y tortura sexual en centros de reclusión

En el ámbito de derecho penal internacional, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda señaló que la violencia sexual puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público.³⁴ Esta circunstancia se facilita durante la privación de la libertad, especialmente para las mujeres, pues la condición de vulnerabilidad se agudiza por la ausencia o negligencia en la atención médica, cuyas condiciones y controles son mínimos o incluso nulos.³⁵

Al respecto la Corte IDH ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Por ello, con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado

discapacidad; IV. La víctima sea persona mayor; V. La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual; VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la víctima sea motivación para cometer el delito; VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito; o IX. Los autores o partícipes comenten el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

- 34** ICTR, *caso del Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafos 687 y 688. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. TEDH, *caso Aydın vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párrafos 86 y 87, y TEDH, *caso Maslova y Nalbandov vs. Rusia*. Sentencia del 7 de julio de 2008. Sobre esto ver: Sarre, Miguel, e Isabel Montoya. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 32.
- 35** Sobre esto ver: APT. “Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género.” p. 4. En línea: http://www.apt.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf Se accedió a la página el 11 de enero de 2017, p. 8. Además de la especial vulnerabilidad de las mujeres a la tortura y los malos tratos, especialmente a la violencia derivada del género, las mujeres también tienen necesidades específicas por el hecho de ser mujeres que raramente se cumplen en los centros de detención (por ejemplo, las necesidades especiales de salud) o que se agravan notablemente por el mero hecho de estar detenidas (por ejemplo, las mujeres pueden ser abandonadas por sus familias una vez que hayan sido detenidas, debido al estigma asociado con el encarcelamiento de las mujeres). *Ibidem*, p. 4.

de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.³⁶

El Relator Especial de la ONU sobre la tortura recomendó a México:

“Asegurar que todas las mujeres gocen sin discriminación de sus derechos reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro cuando la ley lo permite, velando para que no exista discriminación y obstáculos como requerimientos de denuncia penal o autorizaciones judiciales previas”.³⁷

En este sentido es importante mencionar que el Estado es responsable por su condición de garante de las personas sometidas a cualquier forma de detención, recientemente la Corte IDH en un caso contencioso manifestó lo siguiente:

“El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias”.³⁸

36 Cfr. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrafo 130, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, supra, párrafo 171.

37 Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del 21 de abril de 2014. A/HRC/28/68/ADD.3 Distr. General 29 de diciembre de 2014.

38 Corte IDH, Sentencia *Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala*, Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafos 168 y 169.

III.3. La tortura como delito y como violación a derechos humanos desde la función jurisdiccional

Como violación a derechos humanos, la tortura atenta contra una serie de derechos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales. Este catálogo de derechos comprende la integridad de las personas, la libertad y la dignidad. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, las personas responsables enjuiciadas³⁹ y, en su caso, sancionadas.⁴⁰

Por otro lado, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para deslindar responsabilidades por su comisión. Como se ha señalado, la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.⁴¹ En este sentido resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR

EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda

39 Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.) TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Décima Época. Núm. de Registro: 2006483. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal. Página 561.

40 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Propuesta General 1/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. Recomendación 2/2014, CDHDF, 2014, p. 41.

41 Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.), ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. Décima Época, Núm. de Registro: 2001218, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, p. 1107.

prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.⁴²

En la infografía No.2 se abordan los parámetros que deben tener en cuenta las juzgadoras y juzgadores en consonancia con el respeto y la protección a los derechos humanos, así como la diferenciación entre tortura como violación a derechos humanos y como delito a partir de la Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.) del pleno de la SCJN.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO GARANTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ley General de Víctimas y Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para la Ciudad de México.

Garantías especiales y medidas de protección a los grupos que por sus condiciones históricas y culturales de desigualdad estén mayormente en riesgo de violación de sus derechos.

La intervención de juezas y jueces es fundamental para proteger a las personas de la tortura y otros malos tratos.

Realizar control de convencionalidad *ex officio*. Juzgar con base en el principio *pro persona*.

Niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas con orientación sexual diversa, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

⁴² Tesis P. XXI/2015 (10a.), Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 25 de septiembre de 2015, Tomo I, p. 233, registro 2009996.

III.4. Responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado frente a la tortura tiene múltiples aspectos y consecuencias. En primer término, como con el resto de derechos humanos, el Estado está obligado a respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano a la integridad de las personas.⁴³ Ante un acto de tortura o malos tratos, el Estado estará obligado, en términos del artículo primero constitucional, a investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión. A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte IDH estableció en el caso *Velásquez Rodríguez* la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁴⁴

Esta obligación cobra especial relevancia en casos de graves violaciones a derechos humanos como lo son las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada o la tortura. Al respecto, la SCJN ha manifestado que:

TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRICTO DEBE ADMITIR LA DEMANDA, AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos,

⁴³ Esto se encuentra en el Artículo 1 de la LGPIST que señala: “La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 174.

el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales —del Estado— e individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.⁴⁵

Más allá de las responsabilidades particulares de los servidores públicos involucrados en los actos de tortura o malos tratos, el Estado tiene una obligación objetiva y directa respecto a dichos actos. Es por ello que la responsabilidad estatal por los daños ocasionados a las víctimas de tortura es independiente de la acreditación de la responsabilidad penal. En este sentido, basta acreditar la existencia de un daño, su imputación a la administración pública por efecto de su actividad irregular y el nexo causal entre uno y otro.⁴⁶

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y

45 Tesis: III. 2o. P. 66 P (10a.). Décima Época. Núm. de Registro: 2008180. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Página 855.

46 Tesis: I.7o.C.119 C. Página: 1079. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Núm. de Registro: 168274. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXVIII, diciembre de 2008 Materia(s): Civil.

el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.⁴⁷

Las obligaciones del Estado, por tanto, van más allá de la simple acción penal; es decir, se relacionan con las consecuencias por las acciones u omisiones de las autoridades vinculadas con las violaciones a los derechos humanos.⁴⁸ Finalmente, tendrán consecuencias en el ámbito de la reparación integral del daño.

III.4.1. Responsabilidad de los servidores públicos

Los servidores públicos se encuentran obligados a respetar los derechos humanos; si esta obligación no se cumple, según el grado de responsabilidad y tipo de participación, se les debe investigar y sancionar por ello. Este criterio ha sido retomado por los tribunales mexicanos, los cuales han establecido que la obligación de investigar los actos de tortura es de fuente convencional y constitucional:

ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar para asegurar la protección contra ésta, entre ellas, asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas; el o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, a una investigación, en caso de demos-

⁴⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 153; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafos 99 a 101 y 109.

⁴⁸ Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.). TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I. Página: 562.

trarse que cometieron un acto de tortura; de considerar que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan. Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en el artículo 1 de la Convención Americana mencionada, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.⁴⁹

Igualmente así lo ha establecido el Comité contra la Tortura de la ONU (Órgano especializado en el tema y creado por la Convención de la materia), en su Observación General No. 2:

“El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetrar actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia sexual”.⁵⁰

49 Tesis: I.9o. P156 P (10a.) Décima Época. Núm. de Registro: 2014601. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aisladas. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional).

50 Comité contra la Tortura. Observación General n° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Distr. General CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008.

III.4.2. La responsabilidad de las juzgadoras y juzgadores de justicia

Si bien el Poder Judicial está especialmente vinculado a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, éste no debe permanecer pasivo ante las violaciones fuera de los casos litigiosos. Se debe tener presente que no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición.⁵¹ Como se señaló anteriormente la LGPIST establece la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, quienes deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Es por ello que, ante hechos de tortura o malos tratos, la autoridad jurisdiccional está en aptitud de actuar oficiosamente. Esto es, independientemente de que el hecho sea invocado o no por parte de la víctima.⁵²

En casos de graves violaciones a los derechos humanos el Estado debe “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. En este sentido, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.⁵³ Reiterando que “aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los

51 El párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley General señala: “Todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata a las autoridades competentes.”

52 Sobre esto es ilustrativa la XXVII. 3o. J/20 (10a.). DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, Febrero de 2015, Pág. 2258.

53 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párrafo 219.

responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos”.⁵⁴ En este sentido, la SCJN ha señalado que:

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. Cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.⁵⁵

Soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Por lo anterior, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación y analizar la denuncia de tortura, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.⁵⁶

54 Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

55 Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.). ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI. Número de Registro: 2001218. Agosto de 2012, Pág. 1107.

56 Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.). ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Décima Época. Núm. de Registro: 2011521. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Común, Penal. Página 894.

IV. Violación a derechos humanos

CUANDO SE ANALIZAN LAS CONSECUENCIAS QUE TIENE LA TORTURA, MÁS ALLÁ DE la responsabilidad penal subjetiva de los perpetradores, se debe referir a la misma como un hecho violatorio de derechos humanos. Este análisis sirve para determinar las consecuencias legales de estos actos. Los actos de tortura cometidos en el procedimiento penal contaminan todo el proceso y acarrear responsabilidad objetiva del Estado. Al aplicar dicha premisa, el derecho penal —sustantivo y procesal— se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Es importante comprender que toda actividad estatal relacionada con la detención y privación de la libertad en los diferentes tiempos procesales, coloca *per se* a las personas detenidas en una situación de vulnerabilidad. La autoridad, por su parte, asume una responsabilidad de protección de la integridad de la persona detenida. Por ello, es importante respetar sus derechos, así como transparentar las actuaciones de la autoridad durante todo el tiempo en que la persona esté bajo custodia. Al respecto el Poder Judicial Federal señala:

“El **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación de las autoridades de investigar toda situación en la que haya violación de derechos humanos protegidos constitucionalmente y en los tratados internacionales en la materia; de esta manera, en los asuntos relacionados con actos de tortura, estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, si el órgano jurisdiccional actúa de modo tal que esa vulneración quede impune y no se restablece a la víctima en la plenitud de sus derechos, incumple con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de aquéllos a las personas sujetas a su jurisdicción. Por lo que proporcionar un recurso judicial efectivo conforme a las reglas del debido proceso, garantiza el restablecimiento del derecho conculcado y, de ser posi-

ble, la reparación del daño producido; de ahí la exigencia a los órganos jurisdiccionales de que dirijan el proceso de manera que eviten la impunidad”.⁵⁷

IV.1. Legalidad de la detención

La autoridad jurisdiccional tendrá el primer acercamiento con la persona imputada en la audiencia de control.⁵⁸ El Ministerio Público o Fiscal y la defensa debatirán en torno a la legal detención del imputado. La jueza o juez de control, una vez que haya escuchado a los intervinientes, resolverá si la detención se ajustó o no a lo señalado en el artículo 16 constitucional.⁵⁹

La inmediata puesta a disposición de la persona detenida busca evitar molestias innecesarias al detenido y sobre todo actos de tortura, pues es justo en esos primeros momentos de detención en los que la persona se encuentra más vulnerable. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.⁶⁰

Según lo señalado en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, debe existir un “registro inmediato de la detención”. Los agentes de las instituciones de seguridad pública que realicen la detención deben plasmar esto en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Este registro es importante para dar seguimiento a la detención por parte de los allegados de la persona detenida, además de consignar y dejar en claro, los

57 Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

58 Artículos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La audiencia de control ejercita la pretensión punitiva al momento en que una persona es puesta a disposición del juez de control y que fue retenida por el Ministerio Público por su probable comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito.

59 Esto es que el imputado hubiese sido detenido al momento en que se encontraba cometiendo un delito, o inmediatamente después, que dicha conducta típica merezca pena privativa de libertad; o bien que la detención hubiese derivado de un mandato del Ministerio Público en virtud de encontrarse ante un caso urgente. En ambos casos que la puesta a disposición del imputado hubiese ocurrido antes de las 48 horas contadas a partir de la puesta a disposición del Ministerio Público.

60 Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Décima Época. Núm. de Registro: 2003545, Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal. Página 535.

tiempos y las condiciones de la detención (lugar en donde se encuentra la persona y servidores públicos responsables de la custodia).

Al realizar el análisis sobre la legalidad de la detención, los jueces de control, de acuerdo a las facultades establecidas en el Código Nacional de Procedimiento Penal deben observar, no sólo los criterios jurisprudenciales nacionales, sino también aquellos que al respecto ha desarrollado la Corte IDH. Este órgano ha reiterado la importancia que debe tener el control judicial en las diversas etapas de la detención:

“La parte inicial del **artículo 7.5 de la Convención** dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha señalado que para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”.⁶¹

En este sentido el Comité contra la Tortura ha señalado que los estados parte de la Convención deben tomar las medidas necesarias “para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”. Asimismo, el Comité ha considerado que entre las medidas eficaces para impedir los actos de tortura figura el derecho de los detenidos “a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares”. En sus recomendaciones a los estados parte, el Comité ha señalado que éstos deberían

61 Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 118, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 109

“adoptar medidas diligentes y eficaces para asegurar que se registre a los detenidos en el momento exacto de su privación de libertad” y “tomar disposiciones eficaces para asegurar que, en la práctica, se garantice a todos los detenidos en todos los centros de detención, entre otras cosas, el acceso inmediato a un asesor jurídico independiente y un reconocimiento médico independiente”, si es posible, por un médico elegido por la persona detenida. El reconocimiento médico debería hacerse desde el inicio de la privación de libertad.⁶²

En aquellos casos en los cuales las personas se encuentran sometidas a diversas formas de detención, es importante recordar que las condiciones de integridad física de la persona deben ser analizadas a la luz del principio de la “condición de garante” al cual está obligado el Estado.

Este aspecto doctrinario ha sido ampliamente desarrollado por la Corte IDH, que ha manifestado que las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

“En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias.”⁶³

62 Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 13.

63 Cfr. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 60, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, supra, párrafo 117.

IV.2. Cadena de custodia

La cadena de custodia permite conocer la identidad de cada uno de los servidores públicos que tuvieron la responsabilidad jurídica de custodia y cuidado médico durante la detención.⁶⁴ El sistema de justicia en México contempla tres supuestos para la privación legal de la libertad de las personas: orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente. Los jueces de control deben cerciorarse y verificar que los derechos de las personas privadas de la libertad se cumplan en todo momento.

Al respecto la Convención contra la Tortura de la ONU establece en su artículo 11 que “Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, método y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”.

En este sentido el Comité contra la Tortura de la ONU ha señalado que los estados parte deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención en todos los lugares de privación de libertad estén conformes con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.⁶⁵ Igualmente ha establecido que los estados tienen el deber de “asegurar que el Protocolo de Estambul está incluido en el entrenamiento de todo el personal médico y de otros funcionarios implicados en el trabajo con personas privadas de su libertad”.⁶⁶

El Comité ha sido también específico al señalar el deber de los estados parte de “asegurar que todos los profesionales de la salud que encuentren signos de tortura y malos tratos están bajo la obligación de documentar esos abusos, de conformi-

64 Sarre, Miguel & Montoya, Isabel, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. p. 72.

65 Cf. Comité contra la Tortura, Consideration of reports submitted by States parties under article 19 of the Convention, Concluding observations of the Committee against Torture, Canada, CAT/C/CAN/CO/6, 25 June 2012, párrafo19.

66 Comité contra la Tortura, Report of the Committee against Torture, Fifty-first session (28 October–22 November 2013), Fifty-second session (28 April–23 May 2014), A/69/44, 54. Andorra, (16). En el mismo sentido, Report of the Committee against Torture, Fifty-first session (28 October–22 November 2013), Fifty-second session (28 April–23 May 2014), A/69/44, 55. Belgium, (17), en donde el Comité señaló: “Furthermore, all relevant personnel, including health-care professionals, who are in contact with prisoners and asylum seekers should receive specific training on how to identify signs of torture and ill-treatment. This should include an introduction to the use of the Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (the Istanbul Protocol).”

dad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*Protocolo de Estambul*)”.⁶⁷

En este sentido la LGPIST señala que la persona privada de la libertad deberá ser examinada por un médico legista o por “un facultativo de su elección” durante las primeras 12 horas después de la detención: “Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente”.⁶⁸

IV.3. Noticia de la tortura

Se considera como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. La noticia puede ser a través de la propia denuncia o, en su defecto, de cualquier aviso por parte de la persona imputada, de su defensa o de cualquier persona que tenga conocimiento directa e indirectamente de la comisión de un hecho de tortura.⁶⁹

El artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU establece: “Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que

67 Comité contra la Tortura, Report of the Committee against Torture, Fifty-first session (28 October–28 November 2013), Fifty-second session (28 April–23 May 2014), A/69/44, 57.Kyrgyzstan (6).

68 Artículo 46 de la LGPIST. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas; a nivel internacional se ha recomendado que en el examen médico se incluya: a) los antecedentes médicos y, en su caso, la descripción de los actos de violencia sufridos; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial de las lesiones (si las hay), y una nota que indique que se examinó todo el cuerpo; y d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados. Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/MEX/1. Distr. General 31 de mayo de 2010.

69 Tesis: I.9o.P115 P (10a.). ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO... En esa tesitura, cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento, ya que el deceso de la probable víctima de tortura, no impide ni hace impertinente ordenar la aludida vista, en razón de que además de que en su vertiente de delito, la tortura es imprescriptible debido a su gravedad, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, por lo que su vigencia no puede alterarse aun con la pérdida de la vida de la víctima; máxime que pudiera existir la posibilidad de que dicho deceso fuera consecuencia de los probables actos de tortura que se le hubieran inferido y, por ende, que se materializara una circunstancia dis-

dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

Al respecto la Corte IDH define que no es necesaria una denuncia ante las autoridades competentes para iniciar una investigación.⁷⁰ Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, las fiscalías especiales deberán iniciar de manera inmediata la investigación por este delito.⁷¹ El Comité contra la Tortura ha señalado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Convención contra la tortura:⁷²

“No se exige la presentación formal de una denuncia de tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación nacional ni una declaración expresa de la intención de entablar y proseguir una acción penal por ese delito, sino que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado a fin de que surja para éste la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de conseguir la apertura de una investigación pronta e imparcial, como prescribe esta disposición de la Convención”.⁷³

Puede ser que la persona presente un notorio deterioro en la salud, integridad física y/o mental, incluso la aparición sin vida de personas que fueron vistas por

tinta de reparación hacia los deudos del occiso, por el probable responsable del delito, o el propio Estado, en términos del artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Décima Época. Núm. de Registro: 2013007, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aisladas, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

- 70** La Corte IDH en el *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Párrafo 92.
- 71** Artículo 35 LGPIST.
- 72** Art 13: Todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.
- 73** Comité contra la Tortura, *Bouabdallah Ltaief v. Túnez*, Comunicación Nº 189/2001, CAT/C/31/D/189/2001, 20 de noviembre de 2003, párrafo10.6.

última vez sin daño alguno en situación de privación de la libertad o bajo custodia de autoridad pública.⁷⁴ La responsabilidad de la autoridad jurisdiccional va a ser la misma en cualquier etapa del proceso: velar porque en todo momento se respeten los derechos de las presuntas víctimas de tortura. La autoridad tiene la obligación de iniciar de oficio, como se ha reiterado previamente, una investigación cuando se tenga noticia de la posible ocurrencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así lo ha señalado la Corte IDH:

“Este Tribunal recuerda que el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación en todo caso que se tenga noticia de la posible ocurrencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁷⁵

IV.4. La inversión de la carga de la prueba.

De acuerdo con el artículo 20, fracción V constitucional, en concordancia con el artículo 130 del CNPP, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Sin embargo, las condiciones en las que se encuentra la víctima de tortura le pueden impedir llevar a cabo las diligencias necesarias para demostrar que ha sufrido este tipo de vejámenes.

En ese sentido, por ejemplo, la Corte IDH, haciendo suyo el criterio de su par europea, ha sostenido que cuando una persona ha sufrido afectaciones a su integridad física estando bajo la custodia de agentes estatales, debe presumirse que dichas afectaciones fueron producidas por agentes estatales.⁷⁶

74 Sobre esto véase, por ejemplo: *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). La Corte considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, ya que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5 de la Convención Americana, párrafo 100.

75 Así lo ha señalado la Corte IDH. Véase, por ejemplo: *Caso J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 375.

76 *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C N°. 99.

Este órgano también ha señalado que corresponde al Estado proveer una explicación creíble, cuando una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente aparece con afectaciones a su salud. En consecuencia, en esos momentos existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁷⁷ En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷⁸ Sobre esto, el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes recomendó a México:

“Ordenar a los fiscales y jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes, imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan *in limine* y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia”.⁷⁹

IV.5. Aplicación de la regla de exclusión

El artículo 50 de la LGPIST señala que:

“Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos”.

De esta forma queda claro que las pruebas obtenidas como consecuencia de actos de tortura no deben ser usadas en el juicio; de lo contrario se estaría convalidando

77 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 31 de agosto de 2010, párrafo 134.

78 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 denoviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafos 95 y 170.

79 Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del 21 de abril de 2014. A/HRC/28/68/ADD.3 Distr. General 29 de diciembre de 2014, párrafo 83.

un acto delictivo en el que se violan de forma grave los derechos de una persona. Por tal razón, los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos en la materia, así como las normas y leyes del derecho interno mexicano, apuntan a una obligación inderogable para la actuación jurisdiccional: la exclusión de cualquier prueba obtenida mediante la violación a derechos fundamentales, incluidas la incomunicación y la ausencia de defensa en el momento de rendir declaraciones por parte de la persona imputada. De este modo, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

La SCJN ha establecido que las pruebas obtenidas con base en violaciones a derechos humanos son inadmisibles.⁸⁰ Se entienden ahora como vicios que contaminan el resultado de los procesos. Según la jurisprudencia que interpretaba la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo (abrogada en el 2013), la sentencia de primera instancia representaba un cambio de situación jurídica; en consecuencia lo sucedido en el procedimiento penal (como actos de tortura) no podía ser recurrido vía amparo. La nueva interpretación de la SCJN establece que en los casos donde se dicta sentencia condenatoria, pero ésta es apelada y el tribunal de alzada ordena reponer el procedimiento, el sentenciado vuelve a adquirir la calidad de procesado, por lo cual está facultado para promover un juicio de amparo contra el auto de formal prisión. En palabras de la SCJN:

IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El fallo emitido en apelación destruyó la situación jurídica que impedía la procedencia del juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, en tanto que la calidad del sentenciado vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.⁸¹

80 SCJN, Amparo en Revisión 703/2012.

81 Tesis: 1a./J. 140/2012 (10a.). Décima Época. Núm. de Registro: 2002796. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): común. Página 786.

En este sentido, los jueces están obligados a abrir incidentes independientes ante una denuncia de tortura: uno para investigar las alegaciones y otro para determinar la necesidad de excluir pruebas, evitando postergar la admisibilidad hasta la sentencia y desvinculando, correctamente, la exclusión de prueba del resultado de la investigación.⁸² De hecho, el Comité contra la Tortura urgió al Estado mexicano a:

“Velar por que se revisen los casos de condenas basadas únicamente en confesiones, ya que muchas pueden haberse fundamentado en pruebas obtenidas mediante tortura o maltrato y, en su caso, se investiguen con prontitud e imparcialidad dichos casos y se adopten las medidas correctivas apropiadas”.⁸³

Esto se encuentra reflejado en la Ley General, párrafo tercero del artículo 52, que establece las consecuencias de la acreditación de tortura en los casos en los que la víctima se encuentre sentenciada con base en pruebas obtenidas a través de una violación de derechos humanos:

“Procederá el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, cuando se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales”.

En la Infografía No.3 se abordan los temas de la inversión de la carga de la prueba y de la regla de exclusión, enlistando para esta última una serie de responsabilidades en la labor de impartición de justicia.

82 SCJN, Amparo Directo en Revisión 90/2014.

83 Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones. 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012. Párrafo 15.

Cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014.

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Para la inversión de la carga de la prueba corresponde a la autoridad de procuración de justicia demostrar que dicha prueba fue obtenida sin vulnerar los derechos humanos de la persona bajo su tutela, es decir, que se resguardó la integridad de la persona imputada privada de la libertad.

RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA ANTE LA REGLA DE EXCLUSIÓN.

Excluir o declarar nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.



Ordenar la inmediata libertad de la persona procesada al sobreseer la causa penal, cuando se hayan excluido medios de prueba en virtud de haber sido obtenidos mediante una violación a los derechos humanos y los medios de prueba admitidos no fueran suficientes para fundar la acusación.



Dar vista con efectos de denuncia a la Fiscalía Especial competente a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente cuando se advierta la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido a través de un acto de tortura.



De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 99 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los visitadores judiciales darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncia del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.



Artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

IV.6. Actuaciones jurisdiccionales de investigación de la tortura para su esclarecimiento como violación a los derechos humanos

La jueza o el juez, además de dar vista a la autoridad investigadora, podrán recomendar a la víctima presentar una queja ante la comisión de derechos humanos correspondiente.⁸⁴ Lo anterior teniendo en cuenta que la autoridad judicial, en el ejercicio de su deber de protección, deben considerar cualquier vulnerabilidad especial de las personas detenidas. En todo caso, no es necesario que tengan pruebas contundentes de la tortura para que decidan denunciar los hechos a las autoridades respectivas, pues es suficiente contar con “datos de la misma”.⁸⁵

Es importante recordar que en el nuevo sistema de justicia penal el imputado tiene derecho tanto a guardar silencio como a declarar. Según el Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado podrá declarar durante cualquier etapa del procedimiento; y podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de

84 De acuerdo con el artículo 53 de la Ley General “Cuando el juez advierta la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido a través de un acto de tortura, dará vista con efectos de denuncia a la Fiscalía Especial competente a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente.”

85 La SCJN se ha pronunciado sobre este tema en la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente el examen pertinente para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Época: Décima Época, Registro: 2006483, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal), página 561.

su defensor.⁸⁶ En los casos en los que el inculpado rinde su declaración ministerial por escrito y no la ratifica en una diligencia formal con la asistencia de su defensor, se considera que esta circunstancia vulnera el derecho fundamental, por lo que dicha prueba debe excluirse del análisis correspondiente, al carecer de valor probatorio.⁸⁷ No obstante lo anterior, según instancias internacionales, el Estado está obligado a asegurar que toda confesión se realice en presencia de abogado, con control judicial y que ésta sea valorada con el resto del acervo probatorio.⁸⁸

IV.7. El papel de las juezas y jueces en el otorgamiento de medidas de ayuda, atención y protección a las víctimas de tortura

La autoridad jurisdiccional adoptará de acuerdo con sus competencias las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño conforme a los principios establecidos en el art. 40 de la Ley General de Víctimas. Esto se actualiza en los casos en los que las víctimas se encuentran amenazadas o

86 Artículo 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Declaración del imputado El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor. En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

87 Sobre este tema la siguiente tesis es esclarecedora: Tesis: XIII.PA.6 P (10a.). DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. SI EL INCULPADO RINDE POR ESCRITO SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y NO LA RATIFICA EN UNA DILIGENCIA FORMAL CON LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR, ESA CIRCUNSTANCIA VULNERA AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL, POR LO QUE DICHA PRUEBA DEBE EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA) ...[Si] el inculpado rinde su declaración ministerial por escrito, y no la ratifica en una diligencia formal con la asistencia de su defensor, se vulnera su derecho a una defensa adecuada, pues como se señaló, tiene derecho a declarar asistido por un abogado con capacidad técnica y que éste también acuda a todas las diligencias de desahogo de pruebas dentro de la indagatoria, por lo que, al no haber ocurrido así, dicha prueba debe excluirse del análisis correspondiente, por carecer de valor probatorio. Décima Época. Núm. de Registro: 2011852. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 2888.

88 Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, visita a México del 21 de abril de 2014. A/HRC/28/68/ADD.3 Distr. General 29 de diciembre de 2014., párr. 56.

existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida.

Con independencia de lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, perseguidas por la fiscalía especializada de la procuraduría, y en los casos previstos en el artículo 91 de la LGPIST.

En la Infografía No 4 se muestra una serie de diligencias, condiciones y parámetros de respeto y protección a los derechos humanos de víctimas de tortura consistentes en el otorgamiento de medidas de ayuda, atención y protección.

Infografía No. 4

OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE AYUDA, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE TORTURA

Adoptar las medidas necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño conforme a los principios establecidos en el art. 40 de la Ley General de Víctimas, más aún si la víctima se encuentra amenazada en su integridad personal o en su vida o bien existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo.

La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse. Prevenir toda forma de victimización secundaria.

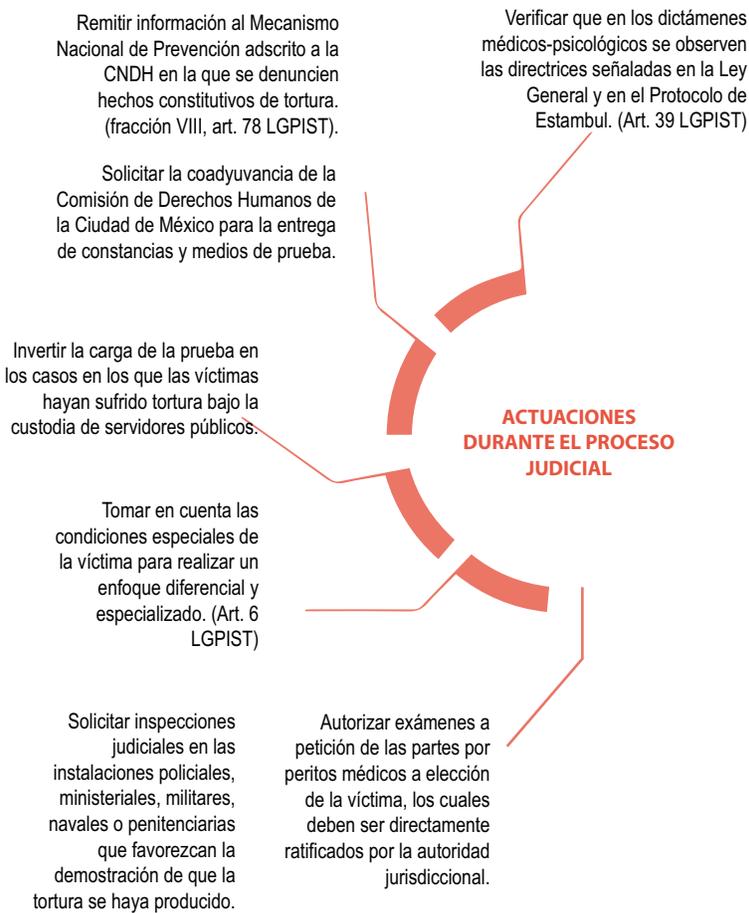
En los casos de violencia sexual, procurar el acceso a especialistas médicos de ambos sexos, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como el tratamiento adecuado e inmediato por eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual especialmente del VIH.

Si un niño o niña ha sido física o sexualmente agredido, es importante que sea examinado por un profesional especialista en pediatría.

Vigilar que la investigación de tortura ha sido conducida bajo el principio de enfoque diferencial y especializado.

En la Infografía No.5 se muestran una serie de actuaciones judiciales durante el proceso judicial.

Infografía No. 5



V. Tortura como delito

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN, LA INVESTIGACIÓN DE los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En este sentido, en junio de 2015, la Procuraduría General de la República (PGR) publicó el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, el cual contiene su propio Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura basado en la metodología contenida en el Protocolo de Estambul de Naciones Unidas.⁸⁹

Asimismo, en 2011, a nivel local, se expidió el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en la Investigación del Delito de Tortura, la Atención de las Víctimas y Persecución de los Imputados,⁹⁰ así como los Lineamientos de Actuación de los Agentes del Ministerio Público y los Peritos Médicos Forenses y Psicólogos para la Aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura.⁹¹ Es importante recordar que en cuanto se tenga noticia de tortura o malos tratos, en cualquier etapa del proceso, se debe iniciar de oficio una investigación que deberá ceñirse a lo establecido en dichos protocolos.

89 En línea:

https://portaluc3m.es/portal/page/portal/dpto_der_int_ecl_e_fil_der/seminarios_jornadas/Protocolo/Documento%20protocolo%20de%20Estambul.pdf Se accedió a la página el 11 de julio de 2017.

90 Acuerdo A/009 /2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se Expide el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Investigación del Delito de Tortura, la Atención de las Víctimas y Persecución de los Imputados. En línea: <http://sintortura.mx/wp-content/uploads/2014/04/DISTRITO-FEDERAL-PROTOCOLO-DE-ACTUACION-PGJ-DF-2011.pdf> Se accedió a la página el 17 de julio de 2017.

91 Acuerdo A/010/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se Modifican los Numerales Tercero; Quinto; Décimo; Décimo Primero; Décimo Segundo; Décimo Tercero y Décimo Quinto del Acuerdo A/008/2005 por el que se Establecen los Lineamientos de Actuación de los Agentes del Ministerio Público y los Peritos Médicos Forenses y Psicólogos para la Aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura. En línea: <http://sintortura.mx/wp-content/uploads/2014/04/DISTRITO-FEDERAL-PROTOCOLO-DE-ACTUACION-PGJDF-2011.pdf> Se accedió a la página el 17 de julio de 2017.

V.1. Material probatorio y estándar de prueba en juicios por tortura

A lo largo de esta Guía se han presentado una serie de diligencias necesarias ante hechos constitutivos de tortura y malos tratos. En este aspecto, las juzgadas y juzgadores tendrán la responsabilidad de analizar los documentos, declaraciones, pruebas o recursos encaminados a demostrar la culpabilidad por tortura, evitando que el delito quede impune.

En este sentido la declaración de la víctima goza de carácter de fundamental al atender a las condiciones específicas en que se comete la tortura. Las posibles inconsistencias en la declaración de la víctima deben ser analizadas a la luz de la naturaleza del hecho, ya que para la víctima el hecho de revivir el momento puede tener efectos en la declaración de los hechos.

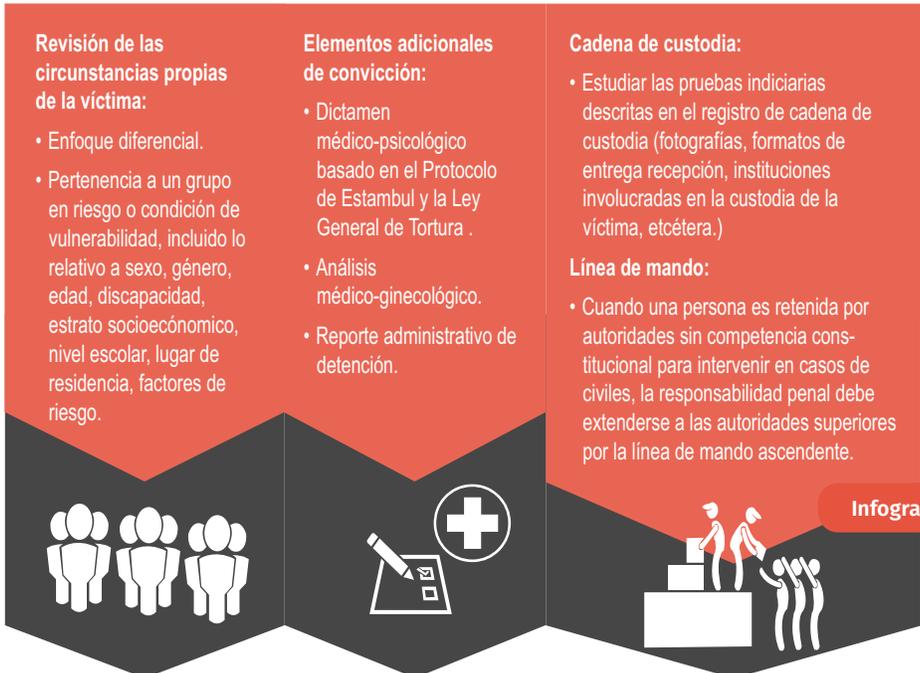
En el mismo orden la Corte IDH ha señalado que la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrían apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos”.⁹²

En las Infografías No. 6 y 7 se muestran los delitos vinculados que deben ser considerados para la sentencia en los juicios por tortura, así como una serie de parámetros generales y acciones tendientes a la consideración del material probatorio y el estándar de prueba en juicios por tortura.

92 Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 111



MATERIAL PROBATORIO Y ESTÁNDAR DE PRUEBA EN JUICIOS POR TORTURA



V.2. Distribución de responsabilidades por la comisión del delito en sentencias dictadas por Jueces y Magistrados del TSJCDMX

La forma como el sujeto activo puede cometer actos de tortura es a través de distintos roles: autoría, participación y encubrimiento. Para combatir la impunidad es importante que la investigación del delito incluya a todas las personas involucradas y no sólo a los ejecutores. Esto sin soslayar al personal judicial y a quienes laboran en los servicios penitenciarios, médicos, periciales y de medicina forense

En este sentido es importante precisar que cuando los responsables de investigar no consideran más que una hipótesis acerca del desarrollo de los hechos y omiten actos de investigación relevantes, están transgrediendo la obligación de realizar una investigación exhaustiva. La investigación debe cubrir las distintas líneas lógicas o hipótesis. Igualmente, la Corte IDH ha determinado que deben ser tomadas en cuenta informaciones esenciales como: la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, todo tipo de prueba o la posible estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, sean agentes estatales o particulares, y ha indicado que “la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales”.⁹³

En el infográfico No. 8 se muestran las diferentes formas en que una persona puede participar en la comisión de actos de tortura, así como el tratamiento por el que debe ser abordado por parte de las personas impartidoras de justicia.

93 Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, párrafo 158.



DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA

Artículos 22 y 206 del Código Penal de la Ciudad de México y artículos 25 y 26 de la LGPIST.

AUTORÍA DIRECTA	AUTOR MATERIAL POR COMISIÓN O POR OMISIÓN	AUTORÍA MEDIATA Y PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN POR AUXILIO
<p>Servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija cualquiera de las conductas típicas.</p>	<p>Servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, teniendo calidad de garante y la posibilidad de obrar con apego a la ley, permita o autorice que un tercero realice una de las conductas típicas.</p>	<p>Servidor público que con motivo de su cargo instigue o compela a un tercero (sea servidor público o no, como en el caso de las "madrinas") a realizar cualesquiera de las conductas típicas.</p>	<p>Servidor público que en el ejercicio de sus funciones, con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.</p>
 <p>Cualquier persona, sea servidor público o no, que ponga culpablemente una condición del resultado para que un servidor público realice alguna de las conductas típicas.</p>	<p>Servidor público que cometa alguna de las conductas típicas en el ámbito de la procuración de justicia.</p>	<p>Servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un delito de tortura y no lo denuncie.</p> 	
PÁRTIPE DEL DELITO POR AUTOR	PROCURACIÓN DE JUSTICIA	ENCUBRIMIENTO EN SUS DISTINTAS FORMAS	

VI. Prevención de la tortura en los centros de reclusión

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS MEDIANTE PRISIÓN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE prácticas de tortura como forma de castigo y control de la población penitenciaria. El informe emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 1/2014 documenta la existencia de casos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los servicios de salud al interior de los centros de reclusión, los cuales afectan la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad.⁹⁴ De las autoridades señaladas como responsables de perpetrar actos de tortura en los centros de reclusión, se ubica mayoritariamente al personal de custodia y, en menor medida, a personal de los servicios médicos.

De manera particular, las principales preocupaciones relacionadas con la comisión de actos de tortura en centros de reclusión tienen que ver con el desarrollo de prácticas de castigo por parte de los elementos de seguridad y custodia adscritos a los centros de reclusión de la Ciudad de México, aunado a la existencia de condiciones de hacinamiento, y a la falta de atención y prestación de servicios médicos y de salud.⁹⁵

El Protocolo de Estambul describe que se pueden presentar actos de tortura en condiciones de detención en algunas de estas situaciones:

- a) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada.
- b) Privación de la normal estimulación sensorial como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a

⁹⁴ CDHDF, Op. cit., pp. 67-71.

⁹⁵ Ibídem.

las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador).

c) Humillaciones como abuso verbal, realización de actos humillantes.⁹⁶

Es fundamental reiterar que México está obligado a cumplir el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo Facultativo).⁹⁷ El Protocolo establece un mecanismo internacional para intentar prevenir la práctica de la tortura, en lugar de reaccionar a ésta después de que haya ocurrido.

Para realizar dicha prevención, se crea un mecanismo internacional (Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas), y otro nacional (Mecanismo Nacional de Prevención) que realiza visitas periódicas a los lugares de detención, para examinar el trato que se da a las personas privadas de la libertad y evaluar las condiciones de detención.

El Mecanismo Nacional de Prevención se encuentra adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un área independiente a las visitadurías que integran dicha comisión. El Mecanismo cuenta con un comité técnico, presidido por el titular de la CNDH y que se conforma con cuatro personas expertas en la prevención de la tortura e independientes.

El Mecanismo Nacional de Prevención es la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional, lo anterior conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Todo lo respectivo al funcionamiento de este Mecanismo se encuentra contenido en el Capítulo Tercero, artículos 72 al 82 de la LGPIST.

Para el efectivo cumplimiento de estas facultades la colaboración con la administración de justicia es fundamental por lo que es necesaria la aplicación de mecanismos institucionales que dinamicen la comunicación entre el TSJCDMX y el Mecanismo Nacional de Prevención.

⁹⁶ Protocolo de Estambul, párrafo 144.

⁹⁷ Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 57/199 del 9 de enero de 2003, y ratificado por México a partir del 30 de marzo de 2005. Este instrumento, por instrucciones del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para la Administración Pública Federal.

Si algún funcionario del TSJCDMX tiene conocimiento de la existencia de actos de tortura —ya sea un caso aislado o de algún tipo de sistematicidad en la que servidores públicos se encuentran involucrados— puede dar noticia de esto al Mecanismo Nacional de Prevención.⁹⁸

Es importante recordar que una de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención es entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así lo requiere, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que considere pueda facilitar información pertinente.⁹⁹

Al ser los lugares de detención espacios cerrados, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad e indefensión ante los abusos de toda índole de los que pueden ser objeto, incluyendo la tortura. Por ello, es sumamente importante promover la máxima transparencia y vigilancia en los primeros momentos de la detención.¹⁰⁰ Las visitas a los lugares de detención deben realizarse ocasionalmente, sin previo aviso a las autoridades administrativas si fuese el caso, de forma tal que se puedan apreciar de manera más certera las condiciones de vida en las que se encuentran las personas en reclusión.

98 El artículo 21 del Protocolo Facultativo expresamente señala que: “1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo. 2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.”

99 Artículo 20 del Protocolo Facultativo señala: “A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles: a)... c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios... d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente...” Ver también la fracción V del artículo 78 de la LGPIST.

100 Véase lo señalado expresamente por la CNDH en su página de Internet: “La estrategia de las visitas se basa en la idea de que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, menores serán los abusos que ahí se cometen. Al ser los lugares de detención, por definición espacios cerrados y a veces herméticos al mundo exterior, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad y de indefensión ante los abusos de toda índole de los que pueden ser objeto, incluyendo la tortura, los tratos crueles inhumanos o degradantes y otras violaciones a derechos humanos.” En línea: <http://www.cndh.org.mx/MNPT-Que-Es> Se accedió a la página el 6 de diciembre de 2016.

VII. La reparación integral del daño a víctimas de tortura en sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del TSJCDMX

PARA UNA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS VÍCTIMAS DE tortura es necesario un estudio mucho más profundo del que podemos ofrecer en esta Guía. Por ello nos limitaremos a señalar, en términos generales, la obligación de las juzgadas y juzgadores frente a este derecho.¹⁰¹

El concepto de reparación integral del daño implica la noción de reparación plena y no sólo como compensación económica. Además, recoge los criterios que deben tomarse en cuenta para efectuar dicha reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La reparación integral es tanto un deber del Estado como un derecho de las víctimas (directas e indirectas). Lo que está claro es que, una vez determinadas las víctimas, es fundamental analizar los daños ocasionados.

En primera instancia, la reparación del daño es una obligación de las personas que han ocasionado los daños. En todo caso, le corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos humanos, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.¹⁰² No obstante, más allá de la responsabilidad individual de los responsables, el Estado tiene

101 Para profundizar sobre este tema recomendamos el estudio de Jorge Calderón, quien hace un recuento minucioso de la evolución de esta institución. Calderón Gamboa, Jorge F. "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano". /en/ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (Coordinadores) Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ IJ-UNAM/ Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.

102 Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.). REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Décima Época. Núm. de Registro: 2001744. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página 522.

una obligación objetiva y directa en temas de reparación del daño en los casos relacionados con tortura y malos tratos. Sobre este tema existen precedentes de jurisprudencia como el siguiente:

“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 10. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser ‘reparadas integralmente’ y, en algunos casos, el estándar de ‘reparación integral’ podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla ‘justa’. Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de ‘reparación integral’, las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales —como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición— que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 10. constitucional”¹⁰³

103 Tesis: III.4o. (III Región) 7 A (10a.). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Décima Época. Núm. de Registro: 2000156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Constitucional. Página: 4609.

La reparación del daño integral por violaciones a derechos humanos está desarrollada en la Ley General de Víctimas que, en su artículo primero, párrafo cuarto, establece:

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En la Infografía No. 9 se esbozan los parámetros mínimos para la reparación integral del daño para víctimas de tortura, en consonancia con la Ley General de Víctimas y la Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para la Ciudad de México.

Infografía No. 9

REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE TORTURA EN SENTENCIAS DICTADAS POR EL TSJCDMX

En casos de tortura donde implica la responsabilidad del Estado por la acción del aparato de administración de justicia, las víctimas recibirán reparaciones integrales por error judicial, las cuales serán responsabilidad directa del Poder Judicial de la Ciudad de México.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	MEDIDAS DE NO REPETICIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Restablecimiento de los derechos jurídicos, de la identidad, de la unidad familiar, de la ciudadanía. Eliminación de registros de antecedentes penales. 	<ul style="list-style-type: none"> Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida. 	<ul style="list-style-type: none"> Disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión. El pago de los gastos y costas judiciales; de los tratamientos médicos o terapéuticos; de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación. 	<ul style="list-style-type: none"> El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Reparación integral con base en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para la Ciudad de México.

Bibliografía

- ▶ ACNUDH. *Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, 2010, p. 12. En línea:
- ▶ http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf
- ▶ APT. “Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género”, p. 4. En línea: http://www.apt.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf Se accedió a la página el 11 de enero de 2017.
- ▶ Calderón Gamboa, Jorge F. “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. /En/ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (Coordinadores) *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ IIJ-UNAM/ Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.
- ▶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*.
- ▶ Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008.
- ▶ De León Krsticevic, Viviana, y Obando, Luis, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Autores/as, México, 2010,
- ▶ Fix Fierro, Héctor (*et al.*) *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- ▶ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (Coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ IIJ-UNAM/ Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.
- ▶ Morcillo Moguel. “El papel del juez nacional en el sistema penal acusatorio”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 36, 2014.
- ▶ Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 57/199 del 9 de enero de 2003, y ratificado por México a partir del 30 de marzo de 2005.
- ▶ Sarre, Miguel & Montoya, Isabel, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a. Engroses.

- ▶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 90/2014.
- ▶ SCJN, Amparo en revisión 703/2012.
- ▶ SCJN, Sentencia Varios 1396/2011.
- ▶ SCJN, Facultad de investigación 3/2006.

a. Tesis de jurisprudencia.

- ▶ Tesis: III.4o. (III Región) 7 A (10a.). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Décima Época. Núm. de Registro: 2000156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Constitucional. Página: 4609.
- ▶ Tesis: 1a./J. 140/2012 (10a.). IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ

INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO. Décima Época. Núm. de Registro: 2002796. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): común. Página 786.

- ▶ Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.). ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Décima Época. Núm. de Registro: 2011521. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Común, Penal. Página 894.
- ▶ Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.). ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. Décima Época. Núm. de Registro: 2001218. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XI, agosto de

2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Página 1107.

- ▶ Tesis: P. XXII/2015 (10a.). ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Pleno. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Página 234.
- ▶ Tesis: III.2o.P.66 P (10a.). TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL. Décima Época. Núm. de Registro: 2008180. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Página 855.
- ▶ Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.) TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Décima Época. Núm. de Registro: 2006483. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal. Página 561.
- ▶ Tesis: I.9o.P.115 P (10a.). ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE AD-

VIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. Décima Época. Núm. de Registro: 2013007. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TESIS AISLADAS. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

- ▶ Tesis: XIII.P.A.6 P (10a.). DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. SI EL INCUPLADO RINDE POR ESCRITO SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y NO LA RATIFICA EN UNA DILIGENCIA FORMAL CON LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR, ESA CIRCUNSTANCIA VULNERA AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL, POR LO QUE DICHA PRUEBA DEBE EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Décima Época. Núm. de Registro: 2011852. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal. Página 2888.
- ▶ Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.). TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Déci-

ma Época. Núm. de Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Página 1423.

- ▶ Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEPENDIENTE A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Décima Época. Núm. de Registro: 2003545, Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal. Página 535.
- ▶ Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.) TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Décima Época. Registro: 2006483, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal. Página 561.
- ▶ Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.). TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. *Gaceta del Sema-*

nario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I. Página 562.

- ▶ Tesis: 1.7o.C.119 C. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Núm. de Registro: 168274. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Página 1079.
- ▶ Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.). REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 10 DE JUNIO DE 2011. Décima Época. Núm. de Registro: 2001744. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página 522.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- ▶ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- ▶ *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.
- ▶ *Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala*. Sentencia de 29 de febrero de 2016.
- ▶ *Caso Bueno Alves Vs Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- ▶ *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No.160.
- ▶ *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005.
- ▶ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de Julio de 2004. Serie C No.110.
- ▶ *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- ▶ *Caso J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- ▶ *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de Agosto de 2010.
- ▶ *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194.
- ▶ *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- ▶ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99
- ▶ *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- ▶ *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- ▶ *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- ▶ *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Órganos de la Organización de Naciones Unidas.

- ▶ Comité contra la Tortura. Observación General n° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Distr. General CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.
- ▶ Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49° período de sesiones. 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.
- ▶ Comité contra la Tortura, *Consideration of reports submitted by States parties under article 19 of the Convention, Concluding observations of the Commi-*

tee against Torture, Canada, CAT/C/CAN/CO/6, 25 June 2012.

- ▶ Comité contra la Tortura, *Report of the Committee against Torture*, Fifty-first session (28 October–22 November 2013), Fifty-second session (28 April–23 May 2014), A/69/44, 54.
- ▶ Comité contra la Tortura, *Report of the Committee against Torture*, Fifty-first session (28 October–22 November 2013), Fifty-second session (28 April–23 May 2014), A/69/44, 57. Kyr-gyzstan.
- ▶ Comité contra la Tortura, *Bouabdallah Ltaief v. Túnez*, Comunicación N° 189/2001, CAT/C/31/D/189/2001, 20 de noviembre de 2003.
- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19. 29/01/92.
- ▶ Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del 21 de abril de 2014. A/HRC/28/68/ADD.3 Distr. General, 29 de diciembre de 2014.
- ▶ Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/MEX/1. Distr. General, 31 de mayo de 2010.

- ▶ TEDH, *Caso Maslova y Nalbandov vs. Russia*. Sentencia del 7 de julio de 2008.
- ▶ TEDH, *Caso Ribitsch v. Austria*, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, Serie A No. 336.
- ▶ TEDH, *Caso Tomasi v. France*, Sentencia del 27 de agosto de 1992, Serie A No. 241-A.
- ▶ TEDH, *Caso M.C. v. Bulgaria*, app. No. 39272/98, Sentencia del 4 de marzo de 2004.

Corte Penal Internacional.

- ▶ ICTR, *Caso del Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- ▶ TEDH, *Caso Aydin vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997

i(dh)eas

**GUÍA PARA LAS JUZGADORAS
Y JUZGADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
SOBRE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN,
SANCIÓN Y REPARACIÓN DE LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES.**

Diciembre de 2017, Ciudad de México.

(Primera Edición)

1,000 ejemplares

Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Magdo. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Consejeras y Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México

Magda. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Comité Editorial

Magdo. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México

Dr. Juan Luis González A. Carrancá
**Magistrado de la Cuarta Sala Familiar
del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Licda. Judith Cova Castillo
**Magistrada por Ministerio de Ley de la Octava Sala Civil
del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

C.P. Israel Soberanis Noguera
Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
**Directora General del Instituto de Estudios Judiciales
del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Licdo. Raciél Garrido Maldonado
**Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Mtra. María Elena Lugo del Castillo
Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos

Licdo. Oscar Agustín Romero Pastrana
Director de Orientación Ciudadana y Género



TSJCDMX



CJCDMX



**Derechos Humanos
TSJCDMX**

La “Guía para las juzgadas y juzgadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sobre prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” busca contribuir al fortalecimiento de la labor de las y los funcionarios adscritos al Tribunal en torno a las acciones que deberán seguir en casos relacionados con tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

Por qué es necesaria una Guía sobre este tema. Muchos pensaríamos que la humanidad resolvió el asunto desde el siglo XIX cuando se pretendió conjurar gradualmente la tortura ceremonial inquisitoria como parte esencial del procedimiento penal. Sin embargo, hoy asistimos perplejos a nuevas y diferentes formas de tortura. Dentro de “la tortura moderna”, sus apologistas insisten en el clásico argumento de la eficacia expedita: “sufrimientos, repudiables, pero necesarios”.

La Guía, además de invitar a la reflexión según la cual no se puede justificar la protección de un derecho afectando otro, brinda a las operadoras y operadores judiciales estándares que atiendan a la premisa de su prohibición absoluta en el marco normativo nacional e internacional. En este sentido, es crucial aplicar el nuevo paradigma constitucional mexicano, según el cual las juezas y jueces deben realizar acciones tendientes a llenar de contenido las reformas constitucionales de 2008 y 2011, relacionadas con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y la inclusión en toda actividad estatal del respeto a los Derechos Humanos.



Derechos Humanos
TSJCDMX



Consejo de la Judicatura
TSJCDMX

i(dh)eas